



0013/2023

Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el reglamento del dominio público hidráulico (RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el reglamento de la administración pública del agua aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), en relación con el artículo 57.1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, cúmpleme informarle lo siguiente:

El objetivo primordial del proyecto, como establece su Exposición de Motivos y la Memoria de Análisis de impacto normativo que para lograr la mejor regulación del dominio público hidráulico, y su protección, utilización y gestión, a la vez que actualiza igualmente el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, en desarrollo de los títulos II y III de la Ley de Aguas. En concreto, se persigue conservar y proteger el buen estado de las aguas continentales, tanto en su aspecto cuantitativo como químico, incluyendo para ello todas las medidas necesarias para el cumplimiento, sostenibilidad y garantía del buen estado de las aguas subterráneas, sin olvidar la inclusión de los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados, las aguas subterráneas y los humedales.

En materia de protección de datos personales, la regulación añadida no es sustancial respecto a la ya contenida en el texto del reglamento, y es en realidad escasa, porque la nueva regulación no tiene por finalidad la modificación de los tratamientos o el añadido de otros nuevos. Cuando se toca algún apartado de la norma que pueda hacer referencia a datos personales, -lo que, como queda dicho, es escaso y tangencia- la nueva regulación no añade nada nuevo a lo ya existente con anterioridad, por lo que las bases jurídicas, principios y fundamentos de los tratamientos siguen como hasta ahora, con una regulación adecuada desde la perspectiva de la protección de datos personales.





Esta Agencia tuvo ocasión de pronunciarse en su Informe 290/2012 sobre la modificación del Reglamento del Dominio público hidráulico referida, fundamentalmente, al régimen del Registro de Aguas, que dio lugar al Real Decreto 670/2013, de 6 de septiembre, en el que, aparte de una observación sobre el responsable del tratamiento en que consistía el Registro de Aguas, la opinión de esta Agencia fue favorable. Posteriormente, mediante Informe 488/2015 se informó favorablemente en su totalidad el Proyecto de Orden por la que se regula la estructura informática del Registro de Aguas y la base central del agua.

Pues bien, en la reforma que ahora se presenta a Informe, las modificaciones que cabe reseñar en materia de protección de datos personales son meramente accesorias del objeto principal de esta reforma (el reforzamiento de la protección del dominio público) y no presentan ninguna alteración del régimen general previo a la reforma. Los datos personales que de alguna manera serían tratados lo serán en tratamientos en el Registro de Aguas, Catálogo de Aguas Privadas y Censo de vertidos, a todos los cuales da cobertura el texto refundido de la Ley de Aguas (LA), como misión de interés público (art. 80 LA), y el RDPH ya contenía una regulación de este (arts. 189 y ss. RDPH) que esta Agencia informó favorablemente en los Informes citados. Las modificaciones en estos apartados del RDPH en el proyecto son irrelevantes a estos efectos.

En el art. 254 RPDH se regula el denominado Censo de Vertidos autorizados. Este precepto remite al art. 15 LA, que señala que todas las personas físicas o jurídicas tienen derecho a acceder a la información en materia de aguas, en los términos previstos en la ley que regule el derecho a la información en materia de medio ambiente (actualmente lev 27/2006, de 18 de julio), con especial referencia a los vertidos. Esta Agencia considera que esa misión de interés público puede constituir la base jurídica para el tratamiento de los datos personales que hayan de incluirse, en su caso, en el Censo de vertidos, siempre, por supuesto, que se cumplan los principios del art. 5 RGPD. y en particular el principio de minimización, de modo que dichos datos sean sólo los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados. Esta Agencia considera que el proyecto es cuidadoso con los tratamientos de datos personales, y así puede observarse en esta materia de censo de vertidos en el Anexo VII, cuando al regular los datos personales que se registrarán con dicha finalidad establece, respecto de las personas físicas que sean titulares del vertido:

a) Titular y localización del vertido. Datos del titular del vertido y localización de cada punto de vertido. Cuando el titular del vertido sea una persona física que no opere en el tráfico mercantil se sustituirá el nombre por «Persona física» sin incluir ningún dato de carácter personal (apellidos, NIF, etc.).





Esta regulación, por otra parte, no es nueva, ya que se añadió a dicho Anexo VII del RDPH por el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre.

La misma prevención cabría hacer (que esa misión de interés público puede constituir la base jurídica para el tratamiento de los datos personales siempre, por supuesto, que se cumplan los principios del art. 5 RGPD, y en particular el principio de minimización, de modo que dichos datos sean sólo los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados) respecto del registro de empresas de vertidos (art. 268 del RDPH) respecto de los datos personales que, en su caso, haya que reflejar en él.

La Disposición Transitoria cuarta del Reglamento establece que

Los Organismos de cuenca procederán a incorporar la información de las inscripciones en el Registro de Aguas electrónico, completando su contenido con respecto a lo establecido en el artículo 193 y siguientes de este Reglamento. Este completado de información no supondrá, en ningún caso, alteración alguna ni de la naturaleza ni del contenido del derecho previamente inscrito en el Libro de Registro General de Aprovechamientos de Aguas Públicas o en los libros de hojas móviles del Registro de Aguas, y deberá ser acorde a lo establecido en la resolución que otorgue la concesión o el derecho al uso privativo del agua y la normativa aplicable en ese momento. A estos efectos, los organismos de cuenca procederán de oficio a recabar la información y documentación necesaria.

No acaba de entender esta Agencia el sentido de la expresión "completar" que se contiene en el precepto. Si por "completar" se entiende "trasladar" o "incorporar" el contenido de las inscripciones que ya constan en "formato papel" al formato electrónico, esa expresión sería innecesaria, pues ya lo expresa la primera parte de la frase (utilización del verbo "incorporar"). Si en cambio hace referencia a que el formato electrónico tendrá, de algún modo, un contenido más amplio al que ya tenía en formato papel, de modo que lo que se "completa" es un contenido "más amplio" que la incorporación de los datos contenidos en el Registro de Aguas originario, esta Agencia muestra su disconformidad por cuanto se trataría de un tratamiento de datos más amplio del establecido en la norma. Esto se menciona, por supuesto, exclusivamente en cuanto se refiere a tratamientos de datos personales, sin que pueda hacerse esta mención extensiva a otro tipo de datos no referentes a personas físicas, únicas a quienes se aplica el concepto de datos personales (art. 4.1) RGPD).

Otro de los objetivos del proyecto de Real Decreto es la digitalización del ciclo del agua, con un importante componente de simplificación y agilización de la tramitación administrativa, por lo que se establece la sustitución de las publicaciones en los boletines oficiales de la provincia y en el tablón de anuncios de los ayuntamientos por publicaciones en el BOE y en el portal web

c. Jorge Juan 6 www.aepd.es 28001 Madrid



Gabinete Jurídico

www.aepd.es

del Organismo de cuenca que corresponda. En este sentido, la Disposición Final Cuarta del reglamento contiene un enunciado general del principio, que se completa con preceptos específicos, como el art. 109, referido a la publicación de la "nota anuncio" en el BOE o en el portal web. Cabe recordar de nuevo la prevención que los datos personales de identificación de los peticionarios o interesados (véase art. 109.2 del RDPH) habrán de ser, en todos los casos, los mínimos indispensables para la finalidad para la que se tratan esos datos personales.

En consecuencia, esta Agencia informa favorablemente el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el reglamento del dominio público hidráulico (RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el reglamento de la administración pública del agua aprobado por Real Decreto 927/1988, de 29 de julio.